

## VEREDICTO Y SENTENCIA

SUMARIO: I. *Nociones generales.* II. *Vínculos entre veredicto y sentencia.* III. *Las mayorías coincidentes.* IV. *Conclusiones.* V. *Acotaciones.* VI. *Validez de los pronunciamientos.* VII. *Las motivaciones de hecho.*

### I. NOCIONES GENERALES

El veredicto es un acto procesal característico de los procesos orales, pero su explicación actual y la forma como lo regulan hoy los ordenamientos jurídicos que lo disponen demuestra que el modelo no responde al arquetipo originario.

En efecto, antiguamente la figura estaba ordenada para el juicio por jurados, quienes al no tener —necesariamente— formación jurídica, deliberaban sus percepciones naturales sobre lo ocurrido en la audiencia y emitían un juicio sensible, una verdad hipotética carente de apoyo legal, pero de altísima convicción. Su presupuesto era la equidad y lo que “el pueblo” entiende como justo.

El veredicto se pronunciaba verbalmente y el juez o tribunal que lo oía, contaba ya con la advertencia popular que el fallo podía tener; por eso alguna vez se dijo que los magistrados que juzgan en instancia única y en juicio oral, tiene forzosamente que seguir las prácticas del jurado, “que no se concibe sin la sentencia inmediata”.<sup>159</sup>

De esta forma, el acto procesal contenía un juicio de valor subjetivo. Era el extracto de opiniones y sentimientos que acudían voluntariamente a representar la sociedad ante el conflicto humano que afrontaban.

El juez, por su parte, debía fundamentar su sentencia en el derecho, motivar en derecho su decisión.

Con la colegiación del tribunal llegó un problema a esta etapa ¿Cómo lograr la coincidencia en la sentencia y los argumentos que la fundamentan?

<sup>159</sup> Jofre, Tomás, *Código de procedimiento penal de la provincia de Buenos Aires. Comentado*, 2a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1965, p. 222.

El veredicto pasó, entonces, a ser una reunión previa de los jueces para discutir los puntos concernientes al tema pendiente de resolución.

Dejó de plantearse ya como una institución legal para convertirse en un acto deliberativo, con un alcance mucho mayor que la simple deducción sensible.

El veredicto dejó de ser un acto anterior a la sentencia, para desfigurarse y colegir si formaba parte inescindible o no del fallo consecuente.

Jofre, comentando el código procesal penal argentino hoy derogado decía que el veredicto "...designa la respuesta del Jury a las preguntas que se le han hecho; pero el código le da una acepción más amplia desde que lo toma como sinónimo de la sentencia que ha de dictarse sobre los hechos, por magistrados permanentes y técnicos..."<sup>160</sup>

Justamente, el tránsito hacia la profesionalización hizo que el veredicto fuese una institución técnica, porque del análisis puramente lógico que realizaban los legos como soberanos representantes de las valoraciones de la comunidad, se pasó a una deliberación analítica, donde se precisaron las razones de hecho y de derecho; donde la prueba se aprecia desde una distancia inmediata y en el cual, el resultado que propicia es, estadísticamente hablando, la misma sentencia.

## II. VÍNCULOS ENTRE VEREDICTO Y SENTENCIA

A tal punto se conecta el veredicto con la sentencia que, muy a pesar de la exigencia constitucional de motivar las decisiones jurisdiccionales, la expresión de los hechos que se consideran en el primero enlazan y otorgan sustento a las impugnaciones —de hecho limitadas— que extraordinariamente recibe la sentencia del tribunal oral.

Bien apunta Bertolino que el veredicto debe ser fundado o motivado, porque establece un valladar contra toda posible arbitrariedad, permitiendo su control por vía de casación.<sup>161</sup>

Esta proximidad del veredicto y la sentencia lleva a equiparar la etapa reflexiva con el acuerdo característico de los tribunales de alzada del proceso escrito.

Veamos si ello es posible:

La posibilidad de armonizar las argumentaciones y conclusiones se encuentra en la elaboración particular que presenta la sentencia de

<sup>160</sup> *Idem*, p. 224)

<sup>161</sup> "El veredicto y la sentencia en el juicio oral penal bonaerense: algo sobre su incidencia en casación", *Jus*, núm. 9, p. 69.

segunda instancia y, en general, la de todos los cuerpos integrados a pluralidad de miembros.

Se parte de ciertas premisas de organización que consisten en no apartarse de las solemnidades requeridas para la emisión de toda sentencia. Es decir, los requisitos formales se mantienen invariables, pero cambia el análisis en los fundamentos y su transcripción de acuerdo con las reglas siguientes.

Las causas que quedan en estado de dictar sentencia son *sorteadas* para el estudio del magistrado que resulte seleccionado en primer turno. En este aspecto, se respeta el principio según el cual el presidente, *primus inter partes*, de manera tal que será el último en juzgar.

Concluido el voto del primer opinante, pasan las actuaciones al siguiente para que formule su propia argumentación.

Esta fase, permite adherir a los fundamentos obrantes, adherir parcialmente, discrepar en todo o en parte, o emitir el fallo con propias motivaciones pero que coinciden en la parte dispositiva del fallo.

El voto adhesivo es una particularidad de las sentencias de grado, y se concreta en el denominado acuerdo.

### III. LAS MAYORÍAS COINCIDENTES

El pilar donde asienta esta metodología es la convergencia hacia la mayoría de opiniones en sentido coincidente.

Según Carnelutti,

el fundamento del principio de mayoría, está, como cualquiera vé, en aquellas relaciones entre el buen sentido y el sentido común; ...verdad es que la coincidencia entre el buen sentido y el sentido común está condicionada a un cierto grado de desarrollo espiritual de aquellos que juzgan y éste es, como a cualquiera le debe parecer claro, el problema de la democracia; pero, cuando se trata de jueces, esta condición se puede presumir cumplida.<sup>162</sup>

El artículo 271 del código procesal de la Nación argentina dice:

El acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del tribunal y del secretario. La votación se hará en el orden en que los jueces hubiesen sido sorteados. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de

162 Carnelutti, Francesco, *Derecho y proceso*, Buenos Aires, Ejea. 1981, p. 253

otro. La sentencia se dictará por mayoría, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.

El voto individual con sus argumentos responden, por lo común, a dos interrogantes ¿es justa la sentencia apelada? y en su caso, ¿qué pronunciamiento correspondería dictar?

El problema que presenta alcanzar la mayoría coincidente se dá cuando las interpretaciones del tribunal son discrepantes entre sí, o interpretan de manera disímil las situaciones analizadas, aun cuando coincidieran en la confirmación o revocación del fallo.

Cuando no existe la mayoría requerida, el órgano colegiado debe integrarse con otros pares hasta reunir la supremacía de argumentos que determinen el carácter absoluto de la versión encontrada (Al respecto el artículo 31 del decreto/ley 1285/58 establece las formas como se integran los tribunales federales o sus sedes de provincia). En cambio, las decisiones de los tribunales superiores se adoptan por la mayoría simple de los ministros que integran el cuerpo, siempre que sus votos sean concordantes en la solución del caso. Si existiera desacuerdo se procede con el criterio de la mayoría absoluta.

Al respecto dice el artículo 281 del código precitado: "Las sentencias de la Corte Suprema se redactarán en forma impersonal, sin perjuicio de que los jueces disidentes con la opinión de la mayoría emitan su voto por separado".

No existe inconveniente en dictar la sentencia de grado cuando se alcanzan las votaciones consecuentes, aun cuando reste el pronunciamiento de un tercer miembro. Igual conclusión tiene el supuesto de pronunciamientos dictados con la ausencia de uno de sus miembros, sea por vacancia, licencia o algún otro impedimento para integrar el órgano.

#### IV. CONCLUSIONES

De lo expuesto pueden tomarse ciertas correspondencias que sostienen la proximidad, aún cuando existen diferencias notables que conviene remarcar.

1. El veredicto no es parte integrante de la sentencia. Sólo constituye una precisión de los hechos vinculados con la pretensión planteada y sobre la convicción que la prueba rendida en la vista de causa ha generado en el Tribunal.

2. Ese vínculo entre hechos alegados y confirmación deducida de los medios de prueba, debe ser expresamente motivado en el veredicto, sin importar que el sistema de valoración basado en la “apreciación en conciencia” otorgue libertad para adquirir la convicción porque, en definitiva, se trata de un modo de racionalizar, diverso de la manera de expresar el convencimiento obtenido.

La “convicción sincera” carente de fundamento es arbitraria porque viola el principio de fundamentar que imponen las cartas fundamentales.

3. El veredicto supone deliberación y no resolución o sentencia. En cambio, todo pronunciamiento que revista el carácter definitivo debe dictarse observando la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces, requisito constitucional que es esencial para la validez del fallo pues sin él no puede considerarse cumplida la disposición constitucional prealudida, a fin de dejar establecida la mayoría de opiniones que conforma el acto jurisdiccional decisorio, por lo cual su omisión acarrea la nulidad, como ocurre cuando se dicta en forma de simple auto.

4. Asimismo el veredicto no requiere la ponderación individual de cada una de las cuestiones, precisamente porque se trata de una deliberación (discusión). En cambio, la sentencia colegiada obliga —por vía de principio— al voto personal, bajo pena de nulidad. Así ocurre en el artículo 156 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, resolviendo el Superior Tribunal local que si la cuestión relativa al pronunciamiento que correspondiera dictar en definitiva aparece emitido por el voto del juez que llevó la palabra en el Acuerdo, omitiendo hacerlo sus colegas actuantes, corresponde decretar la nulidad de oficio, sin posibilidad de enmienda por el voto adhesivo posterior, o en su caso, colocando las firmas al pie del mencionado Acuerdo.<sup>163</sup>

5. Asimismo, interesa subrayar la diferencia que se produce con relación al procedimiento oral en los casos en que no existe coincidencia de opiniones o promedia desintegración del tribunal; por cuanto en la oralidad, el sistema establecido para dirimir las contiendas recibe actos vinculados y sucesivos (vista de causa, veredicto y sentencia) y, además, el poder de documentación se ejerce en forma restringida; en cambio, en la mecánica de la doble instancia y en proceso escriturario, los actos procesales quedan instrumentados, de suerte que si se produjere discordancia de opiniones entre los jueces que emiten su voto, no existían dificultades técnicas para superar la situación, integrando el tribunal.<sup>164</sup>

<sup>163</sup> DJBA, 118:141.

<sup>164</sup> Morello, Augusto M., Sosa, Gualberto L., Berizonce, Roberto O., *op. cit.*, *supra* nota 75, p. 123.

6. Finalmente, la división entre veredicto y sentencia no es tan distante cuando se trata de obtener referentes para las impugnaciones extraordinarias. Ello así porque el veredicto debe consignar las bases objetivas que de la prueba se alcanzan, pues la discrecionalidad de la apreciación en conciencia tiene el límite de la razonabilidad argumentada que evita dejar inerte la casación posterior.

La confrontación ingresa en un tópico distinto al que hasta aquí ocupamos, pero de él puede extraerse como síntesis que, cualquiera sea el sistema para apreciar o valorar la prueba, se llega a un camino naturalmente abortado para la revisión en recurso, aun cuando se autoriza la impugnación y su pertinencia cuando el absurdo es evidente o sus conclusiones aparecen como violatorias de las leyes que rigen tales pruebas.

La intimidad entre veredicto, sentencia y recurso se observa con nitidez cuando las conclusiones del veredicto son contradictorias a una constancia auténtica y fehaciente del proceso; o si dicho acto procesal decisorio adolece de irregularidades al describir uno o varios hechos y al mismo tiempo dejar formulado un interrogante que hace a la calificación de esos hechos, pues si bien dicha anomalía no produce nulidades, es indiscutible que a los fines de la potestad revisoria de la casación, la mezcla o amalgama de hechos sin calificación, podría conducir a indebidas limitaciones en el reexamen atribuyendo carácter de hechos a consideraciones que no lo son.<sup>165</sup>

## V. ACOTACIONES

El veredicto tiene obligaciones insoslayables según el tipo de procesos donde se expide. Por ejemplo, es muy distinto aquél que se expide en un juicio por jurados, donde éste solamente manifiesta el sentido de lo que el pueblo entiende como justo, donde no existe necesidad alguna de pronunciarlo por escrito y fundadamente; a diferencia de los procesos orales, donde en el veredicto se encuentran las pocas motivaciones de hechos y convicciones que llevan a emitir una sentencia determinada.

En particular nos interesa la última formulación, toda vez que, si bien es cierto el veredicto no integra ni es parte de la sentencia, en su lugar le aporta todos los elementos para que el tribunal o el juzgador —en su caso— relacione esos hechos con el derecho aplicable, dando plenitud

165 DJBA. 144:121, ver: Mancuso, Francisco y Sosa, Gualberto Lucas, "El absurdo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires", en *Temas de casación y recursos extraordinarios*, Buenos Aires, ed. Platense, 1982, p. 265.

al deber de fundar las sentencias en esa lógica subsunción que presenta el dictado de todo pronunciamiento jurisdiccional.

Ahora bien, corresponde precisar que en el veredicto no existen tantas libertades como *prima facie* pareciera entenderse. En efecto, ya fue dicho que puede anularse de oficio tanto un veredicto como la sentencia que le corresponde si no resultan proporcionados los presupuestos fácticos necesarios para resolver la litis, o bien, cuando no se exponen conclusiones claras sobre las cuestiones esenciales, porque ese proceder impide al tribunal revisor ejercitar la función de casación que le es propia.<sup>166</sup>

El precedente orienta en torno a ese deber, significando que cada uno de los hechos constitutivos de la *litis* han de ser valorados en derredor de las confirmaciones que puedan haberse suscitado. Es decir, si las pretensiones de las partes fueron objeto de precisas demostraciones, toca al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre ellas, so riesgo de nulificar la sentencia por deficiencias en la congruencia.

Obsérvese que para impugnar el fallo, el apelante tendrá que criticar certeramente los errores *in iudicando*, y si estos no se reflejan claramente en el veredicto no contará con medios suficientes para hacer viable su recurso, implicando una seria merma en la garantía del derecho de defensa.

Los hechos principales (esenciales) deben ser considerados en el veredicto, porque a través de ellos se nutren las pretensiones y, en definitiva, la suerte de todo el litigio.

Una vez hecho el relato de los antecedentes fácticos, han de suscitarse cada una de las acciones planteadas, a fines de extraer de las pruebas producidas las valoraciones emergentes y los convencimientos obtenidos.

Conviene apuntar que aun siendo correcto afirmar que en el veredicto no se requiere el tratamiento individual de cada una de las cuestiones, la referencia apunta al análisis que realiza cada uno de los jueces individualmente. Lo correcto resulta interpretar en dicha actividad una tarea de conjunto, se trata, justamente, de deliberar en busca de coincidencias en las percepciones conseguidas una vez cumplida la audiencia.

La debida valoración de antecedentes, circunstancias y corroboraciones (actividad probatoria) permitirá lograr una sentencia adecuada con la síntesis que refleja el veredicto.

## VI. VALIDEZ DE LOS PRONUNCIAMIENTOS

En cambio, toda omisión del fallo inficiona su validez intrínseca y por varias razones.

La primera porque existe un deber de explicar los razonamientos en los que el juez fundamenta su convicción, bajo pena de nulificar el fallo. Estos deben tener un orden crítico, de modo tal que se analicen los hechos, se aprecie la prueba, se determinen las presunciones emergentes, se disponga el derecho aplicable y, en su caso, se califique la conducta de las partes.

En el sistema de coincidencias previas que persigue el veredicto, ese orden secuencial se divide en una etapa dirigida a la consideración de hechos y prueba; y en otra que hace al decisorio en concreto.

Además, en toda sentencia, ha de existir un tratamiento pormenorizado de las cuestiones sometidas a litigio, y una adaptación lógica (congruencia) entre las pretensiones y la decisión.

La sentencia debe ser fundada. Así lo disponen la mayoría de los códigos procesales y algunas constituciones de provincias. Inclusive, es un triunfo adquirido por el derecho procesal constitucional, al exigir este recaudo de motivación como pauta de validez del pronunciamiento, y a modo de soporte fundamental de la garantía del debido proceso.

Jurisprudencialmente se ha diseñado esta regla, indicando que constituye requisito indiscutible de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente de plena aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Resulta así imprescindible que todo pronunciamiento definitivo explícite las razones que representan la motivación que guía a cierta orientación. Es menester precisar ese desarrollo mental, suministrando en los considerandos (o en el veredicto) las pruebas que se consideran verificadas y la subsunción efectuada en el orden normativo.

Además, una suficiente exposición facilita el grado de persuasión que la sentencia conlleva como medio de indicar la justicia en el caso concreto; tanto como para que las partes conozcan las razones por las que se admite o rechaza una pretensión, dando posibilidad consecuente para una crítica puntual.

No debe descartarse que esta fundamentación confiere, una posibilidad de control efectivo de los actos; haciendo pública la opinión vertida,

en el sentido de que el fallo deja de ser *cosa de partes* para transferirse a la consideración pública.

La carencia de motivación resulta descalificada por el vicio de nulidad; igual consecuencia contrae la sentencia con fundamentos insuficientes, o equivocados, o bien que se afirma en consideraciones meramente dogmáticas que no tiene en cuenta las circunstancias que fueron demostradas en la causa.

Importa advertir que el calificativo de sentencia infundada tiene un contraste en la apreciación que las partes sostengan. Quien obtiene pronunciamiento favorable, seguramente, ante la ausencia de agravio, no podrá decir que el fallo sea infundado. De otro lado, el perdedor podrá calificar de aquél modo a la sentencia pero su aseveración tendrá un valor meramente hipotético y eventual, sólo posible de confirmación si prospera el recurso que dedujese contra el fallo.

## VII. LAS MOTIVACIONES DE HECHO

Estas pertenecen al área de las cuestiones propuestas por las partes como conducentes y en contradicción circunstancial. La investigación que el juez pueda abordar es un tema contingente, porque la regla indica que no puede apartarse del perfil de la realidad que el actor presenta y de la modificación —eventual— que el demandado proponga. Son los principios de igualdad en el debate y de la garantía de defensa en juicio.

Finalmente, el veredicto, como antecedente de la sentencia, define otras singularidades técnicas o formales.

Una de ellas refiere a que el juez que emite su opinión y queda en minoría, debe emitir su voto en la sentencia de conformidad con las circunstancias fácticas que la mayoría consideró acreditadas en la primera de dichas piezas procesales.

Tal deducción permite un interesante resultado: en las sentencias dictadas por los tribunales orales no caben discrepancias o votos en minoría, porque la unidad intelectual debe reflejarse en la parte dispositiva, y las diferencias en el veredicto.

Y algo más, ¿qué ocurre con las diferencias jurídicas?, es decir, aquéllas que asientan no en la interpretación de las cuestiones fácticas, sino en la aplicación del derecho. En estos casos, se nos ocurre concluir que puede el juez discordante pronunciarse en el sentido que lo inspire, toda vez que ello no provocaría vicio alguno al fallo.